



Sentencia Constitucional No.060

Granada (Meta), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00069-00
Accionante: Eyden Astrid Mayorga Villanueva
Afectado: Nicolas Lugo Mayorga
Accionada: Famisanar EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Eyden Astrid Mayorga Villanueva como representante de su hijo menor Nicolás Lugo Mayorga contra Famisanar EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Eyden Astrid Mayorga Villanueva en representación legal de su hijo menor de edad Nicolas Lugo Mayorga, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “a la salud en conexidad con la vida”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente que desde temprana edad su menor hijo a padecido de convulsiones, razón por la cual ha acudido en varias oportunidades a especialistas para que valoren la salud de su hijo, en constantes oportunidades los gastos médicos se han sufragado con recursos de su familia. El día 11 de febrero del año en curso consiguió una cita en la IPS MULTISALUD, donde su hijo es valorado por el Dr. JUAN ESTEBAN CASTRO MUÑOZ, quien revisó la historia clínica del NEUROPEDIATRA y procede a transcribir las órdenes del especialista. El día 22 de febrero se trasladó a la ciudad de Villavicencio a la EPS FAMISANAR para que le sean autorizados los exámenes, le pide a la asesora que la atiende que las autorizaciones sean para la ciudad de Bogotá ya que en Villavicencio no cuentan con el resonador de 3 teslas para realizar el examen que requiere su hijo, a lo que le responde que las da para Villavicencio porque es el proceso que se debe hacer; inmediatamente procede a realizar el oficio y lo radica de una vez en dicha EPS; el día 25 de febrero le llega la respuesta de su solicitud donde autorizaron los exámenes, la MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO para GASTROKIDS SAS Villavicencio y LA RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL para la clínica MARLY. Después de varios días de insistir en comunicarse con las IPS para solicitar las citas para los exámenes lo logro, en el momento le piden que indique que examen es, ellos le dicen que no cuentan con el resonador de 3 TESLAS para realizar el examen que indica el especialista. Posterior a esto el día 22 de abril procede a escribir al correo de autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co, que ellos le indican vía telefónica, donde les informa que para la IPS donde habían autorizado el examen no contaban con el equipo indicado para realizarlo, por tal motivo solicita que le autorizaran el examen para una IPS donde sí tuvieran el equipo que realice el examen que indica el especialista. El día 28 de abril hogaño le dan respuesta vía correo electrónico de las nuevas autorizaciones que fueron asignadas para la ciudad de Villavicencio en la IPS DIAXME SAS, la RESONANCIA MAGNÉTICA, y la ELECTROENCEFALOGRAFÍA para INVERSIONES CLÍNICA META S.A. Inmediatamente le comunica con las IPS y le informan vía telefónica que no cuenta con el equipo para realizar el examen que solicita el especialista, nuevamente el día 5 de mayo les escribe por el correo autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co, informando que en la IPS no



contaban con el equipo para realizar el examen que requiere su hijo, y les solicita que no dilaten más el proceso, que realicen primero una consulta para saber con que IPS tienen convenio que cuente con el resonador de 3 TESLAS para realizar la resonancia que requiere su hijo, a lo que responden diciendo que la solicitud ha pasado a estado cerrado. Aduce que anteriormente no necesitó de la EPS FAMISANAR porque su situación económica era diferente, pero en este momento no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, que la entidad demandada no ha tenido en cuenta que su hijo es una persona menor de edad, que pertenece a un grupo vulnerable, catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Honorable Corte Constitucional.

Como pretensiones la accionante solicitó se ordene a FAMISANAR EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva garantizar y materializar la realización de los procedimientos médicos denominados MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO EEG DE 24 HORAS, y RESONANCIA MAGNÉTICA CEREBRAL CON PROTOCOLO DE EPILEPSIA DE 3 TESLAS CON CORTES DE 1- 2 MM DE REGIÓN FRONTAL EN SECUENCIAS IR, T1, T2 FLAIR AXIAL Y CORONAL, sin dilaciones ni barreras de ninguna índole, con una IPS en la ciudad de Bogotá D.C., que cuente con los equipos idóneos y necesarios para la realización de los mismos, atendiendo la patología y diagnóstico padecido por su menor hijo NICOLÁS LUGO MAYORGA. Asimismo, se le ordene a dicha EPS que, en lo sucesivo, se le garantice a su hijo el tratamiento integral, para el manejo adecuado de todo lo relacionado con el diagnóstico "EPILEPSIA FOCAL" que actualmente padece, conforme lo prescriba el galeno tratante.

TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Admitida la acción de tutela mediante auto interlocutorio, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Multisalud IPS y la Clínica Meta, IPS Famedic, Gastrokids S.A.S., Clínica Marly, DIAXME, Colsubsidio Centro Médico Villavicencio, Rhocampo S.A.S., Laboratorio Clínico Andrade Narváez Colcan S.A.S., el Hospital Departamental de Granada, Hospital Departamental de Villavicencio, Colsubsidio Droguería Villavicencio, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de su coordinadora de acciones constitucionales, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar toda vez que no es la entidad competente para dar trámite. Frente a los procedimientos denominados MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA Y RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL, solicitados por la parte accionante, se debe indicar que los mismos, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS,

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00069-00
Accionante:	Eyden Astrid Mayorga
Accionada:	Capital Salud EPS
Acto Procesal:	Sentencia



tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020, “Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

La Superintendencia de Salud a través de su asesora Rocío Ramos Huertas solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

La Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, a través su asesor jurídico adujo que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta, solicitan al despacho desvincular a esta Secretaria de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser los competentes de la atención en salud que requiere el afectado.

Multisalud LTDA, solicitan sean desvinculados del presente tramite ya que solo tienen capacidad de consulta de primer nivel.

La EPS Famisanar a través de su gerente regional informó que la RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO se encuentra programado para el 28 de mayo de 2021 a las 11:20 pm en la IPS Diaxme, la MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO EEG DE 24 HORAS se encuentra programado para el VIERNES 4 DE JUNIO DE 2021 a las 6:15 a.m. Programación que fue ACEPTADA por parte de la madre del usuario. Por lo explicado y en lo atinente al caso, se observa que FAMISANAR EPS, ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto¹, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Frente a la petición consistente en la garantía de un TRATAMIENTO INTEGRAL al paciente, resalta que FAMISANAR EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada



uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

El Laboratorio Colcan, solicitó a través de su representante legal la existencia de falta de legitimación por pasiva y desvincular a la sociedad que representa, de esta acción de Tutela por cuanto no existe vulneración de derechos por parte de COLCAN S.A.S.

Debe dejarse claridad que obra constancia de fecha 02 de junio de 2021, en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Eyden Astrid Mayorga, al abonado 3135233909, informó que la accionada Famisanar, programó la resonancia magnética con una IPS de Villavicencio que no cuenta con la tecnología adecuada para la realización del procedimiento que el otro examen se encuentra pendiente su materialización.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el afectado es un menor de edad a quien le diagnosticaron G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



(FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES Y COMPLEJOS razón por la que el médico tratante ordenó los exámenes RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO aprobado en autorización de servicios No. 71048483 y la MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO aprobada en autorización de servicios No. 71048491 , que si bien la EPS no ha negado los servicios y la autorización de los exámenes médicos, no ha sido posible su materialización por cuanto la EPS remite al menor a una IPS que no cuenta con la realización de video eeg de 24 horas .RNM cerebral con protocolo de epilepsia idealmente de 3 Testas, con cortes entre 1 y 2 mm de regional frontal en secuencias IR, T1, T2 FLAIR axial y coronal tecnología solicitada por el galeno tratante, como obra constancia en Historia Clínica. No obstante, cabe resaltar que el médico que ordeno los exámenes no es adscrito a la EPS, pero la accionada no contradijo el diagnostico ni las ordenes médicas y se allanó al criterio médico de este especialista transcribiendo la fórmula por medio de una IPS dentro de su red de Prestadoras de Servicios y posteriormente autorizando los exámenes.

En ese orden de ideas, la demora en la materialización de estos servicios médicos le afecta su salud y de no ser tratado conforme a lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el afectado es un menor de edad que requiere de urgente intervención médica para evitar el deterioro de su salud. La demora y el exceso de trámites administrativos por parte de la EPS, ocasionaron que la accionante acudiera a la acción de tutela para lograr se programara y materializara la consulta médica requerida, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud del menor usuario, desconociendo la resolución No. 1552 de 2013, la cual establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el afectado merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Famisanar, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección. De ahí que, corresponde a Famisanar EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Mas aun, cuando se trata de una paciente cuyo diagnóstico requiere de especial asistencia por parte del médico tratante y de agilidad en los trámites administrativos, pues la oportuna gestión de su EPS, tiene especial relevancia y repercusión en plan de mejoramiento de salud, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el menor afectado, no supe el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza



el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-142/14**, precisó:

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismo, teniendo en cuenta, que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

"Por tanto, pacientes con graves padecimientos de salud, no pueden estar expuestos a la interrupción de las prestaciones que ella apareja, independientemente de que hayan sido asumidas de manera directa por la entidad a la cual se encuentran afiliados o por centros clínicos, médicos, hospitalarios o de otra índole con los cuales aquélla contrate. Los contratos mediante los cuales se consolida la prestación de determinados servicios propios de la seguridad social, establecen una relación jurídica entre la entidad responsable y el establecimiento que efectiva y directamente los brinda al usuario, y en modo alguno la negligencia administrativa en lo concerniente a su celebración, renovación o prórroga puede afectar a los usuarios y beneficiarios de tales servicios."

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de **las niñas, niños** y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su **Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector**



salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Lo anterior significa, que el afectado se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al dilatar los servicios médicos ordenados por el galeno tratante. Que, si bien la EPS realizó la autorización y programación de los exámenes médicos, los mismos a la fecha no se han materializado y manifiesta la madre del menor que por medio de llamada a la IPS Diaxme le manifestaron que no cuentan con la tecnología de 3 teslas para realizar la resonancia magnética de cerebro.

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio o tecnología en salud no incluido en los planes de servicios y tecnologías vigentes cuando lo *requiere con necesidad*. Para tal efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, el juez de tutela debe verificar cuatro criterios que le permiten concluir que, en efecto, la persona no solo *requiere* el servicio o tecnología, sino que lo hace *con necesidad*. Por un lado, la persona *requiere* un servicio o tecnología en salud si (i) su falta vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona; (ii) el servicio o tecnología no puede ser sustituida por otra que se encuentre incluida en los planes vigentes; y (iii) un médico adscrito a la entidad a cargo de prestar el servicio de salud a la persona interesada ha ordenado el servicio o tecnología.²

Para el caso en concreto, se tienen que el afectado requiere de la atención médica para el tratamiento de sus patologías, que la EPS no allega concepto médico-científico que refiera la idoneidad de otro tratamiento formulado por el médico adscrito a la Empresa Prestadora de Servicio de Salud. Es decir que la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Famisanar EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

En virtud de la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional, una EPS y las IPS que hacen parte de su red vulneran el derecho fundamental a la salud de una persona afiliada a la primera cuando, debido a asuntos administrativos o burocráticos no atribuibles al usuario, se abstienen de efectuar y/o retrasan la práctica de un procedimiento o el suministro de un servicio o tecnología que la persona requiere de manera prioritaria según orden médica. Como se indicó anteriormente, en línea con el principio de integralidad, las entidades del Sistema de Salud deben suministrar oportuna, eficientemente y con calidad los servicios y

² Sentencia T-224/20, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.



tecnologías en salud que sus usuarios requieren. Así la EPS reconozca la provisión del servicio o tecnología, si *“su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional”*.^[360] De acuerdo con esta Corporación:

“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un *irrespeto* a la salud por cuando se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuando la salud puede deteriorarse considerablemente”.³

Ahora bien, respecto al tratamiento integral este despacho ampara la pretensión invocada, pues de la patología diagnosticada al menor afectado se extracta que es de suma relevancia se trate de manera integral por parte de su EPS, toda vez que el diagnóstico del paciente la requiere de especial y oportuno cuidado por parte de la Empresa Prestadora de Salud. Teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante bajo la gravedad de juramento, se observa una dilación en la óptima autorización de los servicios médicos conforme las recomendaciones del especialista tratante. Encontrándose pendiente aún servicios médicos por realizar y cualquier negativa por parte de la EPS genera un riesgo grave de salud, La Honorable Corte Constitucional, precisa que las EPS son las encargadas de brindar el tratamiento integral a sus usuarios, la sentencia T-527/19 Magistrado Ponente José Fernando Cuartas señala los parámetros a tener en cuenta el juez constitucional para otorgar el tratamiento integral mediante tutela:

30. La integralidad fue reconocida como principio en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, que además de establecer que los servicios de salud deben ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, -sin que sea admisible el fraccionamiento de la prestación del servicio- indicó que *“[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*^[62].

31. Con fundamento en este principio y ante las dificultades administrativas que afrontan los usuarios del sistema al reclamar la prestación de servicios, este Tribunal ha ordenado a la EPS el tratamiento integral. Para ello ha definido que debe ser verificado el cumplimiento de dos condiciones: *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación”*^[63], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte^[64]; y *(ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”*^[65]. Según la Corte [!]a claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez

3. Sentencia T-224/20, magistrada ponente Diana Fajardo Rivera.



de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes^[66].”^[67]

32. Finalmente, es preciso señalar que tratándose de menores de edad la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el análisis de la viabilidad del otorgamiento del tratamiento integral debe ser menos estricto, en virtud de las garantías contenidas en los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución.^[68]

Desdiciendo de los requisitos, dentro del material probatorio allegado se probó al despacho que el menor afectado ha sido remitido a IPS con el fin de lograr la materialización de los exámenes transcritos por galeno adscrito a la EPS, por lo cual ante dilaciones injustificadas por parte de la EPS no se ha podido llevar a cabo, como consecuente la accionante interpuso acción de tutela, programándose consulta para el 04 de junio de la presente anualidad, que dicha programación si bien, cumple con los requisitos de trámite de la EPS, este despacho teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, concederá el amparo hasta la materialización de la consulta y su posterior tratamiento.

Anudado a lo anterior se tiene que el afectado, no debe ser limitado frente a la garantía de que se materialicen todos los procedimientos, servicios, exámenes, medicamentos e insumos que prescriba el galeno tratante para el manejo y recuperación de la patología diagnosticada al aquí titular de los derechos. Que como sujeto de especial protección constitucional debido a su edad se hace acreedor de que la patología presentada se otorgue tratamiento integral, teniendo en cuenta la complejidad de la misma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Eyden Astrid Mayorga Villanueva en representación legal de su hijo menor de edad Nicolas Lugo Mayorga contra la EPS Famisanar para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos los exámenes médicos RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO aprobado en autorización de servicios No. 71048483 y la MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO aprobada en autorización de servicios No. 71048491, teniendo en cuenta las recomendaciones del galeno tratante, de igual manera conceder el tratamiento integral del menor afectado.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por la accionante Eyden

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00069-00
Accionante: Eyden Astrid Mayorga
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



Astrid Mayorga Villanueva en representación legal de su hijo menor de edad Nicolas Lugo Mayorga contra la EPS Famisanar teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Famisanar EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice sin dilaciones injustificadas y exceso de trámites administrativos al titular de los derechos Nicolas Lugo Mayorga los exámenes médicos RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO aprobado en autorización de servicios No. 71048483 y la MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO aprobada en autorización de servicios No. 71048491, teniendo en cuenta las recomendaciones del galeno tratante.

Tercero. Ordenar a la EPS Famisanar, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice al menor afectado Nicolas Lugo Mayorga toda la integralidad del tratamiento que genere de la patología G402 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES Y COMPLEJOS diagnosticada al menor afectado, y en adelante todos los procedimientos, insumos, medicamentos y exámenes que sean ordenados y prescritos por el médico tratante.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Multisalud IPS y la Clínica Meta, IPS Famedic, Gastrokids S.A.S., Clínica Marly, DIAXME, Colsubsidio Centro Médico Villavicencio, Rhocampo S.A.S., Laboratorio Clínico Andrade Narváez Colcan S.A.S., el Hospital Departamental de Granada, Hospital Departamental de Villavicencio, Colsubsidio Droguería Villavicencio, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00069-00
Accionante:	Eyden Astrid Mayorga
Accionada:	Capital Salud EPS
Acto Procesal:	Sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

sentencia T-278 de 2008

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00069-00
Accionante:	Eyden Astrid Mayorga
Accionada:	Capital Salud EPS
Acto Procesal:	Sentencia